JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez noviembres de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01390

Decisión: Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Se incorpora la solicitud del "**Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados",** por medio del cual solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial por insolvencia económica de la deudora **Natalia Correa Fierro** identificada con **cédula de ciudadanía N°1.128.469.283**, por fracaso en la negociación de deudas del pasado 07 de septiembre de 2023.

En consecuencia, de conformidad con **el numeral 1º del artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso**, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago y/o por la imposibilidad de acuerdo de pago con sus acreedores, tal como quedó plasmado en acta de audiencia del **07 del mes de septiembre del año en curso (Cfr. Páginas 160-167. Archivo 2° del Expediente Digital)**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la apertura del **proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de la deudora **Natalia Correa Fierro** identificada con **cédula de ciudadanía N° 8.432.852,** con base en lo dispuesto en el artículo 559 Código General del Proceso.

Segundo: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a la señora **Lina María Velásquez Restrepo** liquidadora adscrita a la Superintendencia de Sociedades, localizable en el correo: linislaw@gmail.com, celular: 3184009149 **Tercero**: Se ordena al deudor que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días,

contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de ½ Smmlv.

La liquidadora nombrada deberá comunicarse con el Despacho una vez recibida la comunicación de su nombramiento a través del correo cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318 o al celular 315 416 07 96, para posesionarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al despacho de manera presencial.

Cuarto: Se ordena al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión **notifique por aviso** a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en **el artículo 8° del Ley 2213 de 2022**, la notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que conforme la revisión del expediente son: **BANCO FALABELLA S.A, BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, NU COLOMBIA S.A.**

Se advierte que el aviso que remita se debe indicar su fecha y la de la providencia que se notifica, la identificación de este juzgado, su naturaleza, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá ir acompañado de copia informal de la presente providencia conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aras de garantizar la debida comunicación entre el juzgado y las partes se le deberá indicar que para conocer del proceso y actuar dentro del mismo deberá comunicarse con el Juzgado a través del correo institucional cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al teléfono fijo 232 85 25 Ext. 2318 o al celular 315 416 07 96.

La liquidadora deberá **allegar las evidencias correspondientes** a la remisión de la notificación a los acreedores y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**[1].

En el evento de que no se pueda notificar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Quinto: **La liquidadora** deberá publicar un **aviso** en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor, para que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

Informar a los deudores que, a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado.

Sexto: Se ordena a la liquidadora que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **todos** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

---

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Séptimo: Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la **Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial** de esta ciudad, y al **Consejo Superior de la Judicatura** con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación, **advirtiéndoseles** que deberán incorporar tales procesos antes del **traslado para objeciones a los créditos**, so pena de extemporaneidad; y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos

Octavo: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judicial número **05001-20-41-018** so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención

Noveno: Se ordena a la Secretaría del Despacho realice la inscripción de esta providencia en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

Décimo Primero: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacredito - Computec S.A.**, **Central de Información Financiera-Cifin y Procrédito-Fenalco,** para los efectos que trata los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo: De conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario se ordena informar dentro de los 10 días siguientes al presente auto a la oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín y a la Dian, con el fin de que se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido. **Ofíciese.**

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _14 nov 2023___ en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3888a59f58c2c219a06386db3abe96de00b5c2c0754101f6dfdd7474b9958965**

Documento generado en 10/11/2023 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica